



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 29 de noviembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 008.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD: 76001310300120140044300 DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA CARBOR SA NIT:
8903064766 Y OTROS.**

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 9:09

📎 1 archivos adjuntos (670 KB)

APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA CARBOR SA NIT 8903064766 Y OTROS.pdf;



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jesus Gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 10:24

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD:
76001310300120140044300 DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA CARBOR SA NIT: 8903064766 Y OTROS.

Señores
JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO No. 3 DE CALI
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE CALI (ORIGEN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 76001310300120140044300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7

DEMANDADO: IMPORTADORA CARBOR SA NIT: 8903064766 Y OTROS.

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 19 octubre del 2023 y notificado en estado del 16 noviembre del 2023.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del auto de fecha del 28 de septiembre del 2022 y notificado en estado del 03 de octubre del 2022.
2. Copia del memorial de la solicitud de medida cautelar radicada el 11 septiembre 2023 y constancia de radicación ante el correo electrónico del Juzgado.

Cordialmente,



Jesús Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958
Av Calle 19 N° 6 -68 Piso 11 Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO No. 3 DE CALI

JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE CALI (ORIGEN)

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 76001310300120140044300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7

DEMANDADO: IMPORTADORA CARBOR SA NIT: 8903064766 Y OTROS.

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 19 octubre del 2023 y notificado en estado del 16 noviembre del 2023.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto de fecha del 19 de octubre del 2023 y notificado en estado del 16 de noviembre del 2023, el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil Circuito de Cali, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido

Se trata del auto de fecha del 19 de octubre del 2023 y notificado en estado del 16 de noviembre del 2023.

2. Fundamentos de Derecho.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió a resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecorribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 322 C.G.P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

3. Del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

“El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por esta razón, es importante definir que el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no sólo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, si no, además, permitiéndoles alegar u probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen el derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (**Corte Constitucional, Sentencia 1021 del 2002**).

4. De la interrupción del proceso por desistimiento tácito.

Es menester hacerle al despacho las siguientes apreciaciones:

Al remitirnos a las formas de terminación de los procesos encontramos que el legislador estableció dos formas de terminación de procesos, a saber:

Terminación anormal las cuales se encuentran taxativas en el Código General del Proceso y terminación anormal o sentencia, la cual se persigue a lo largo del proceso y culmina con la decisión que le pone fin al mismo.

En el caso sub judice, el Despacho Judicial resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el término de dos (2) años.

Ahora, bien, dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2° ibíd., por cuya virtud “ cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaria del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (STC4829 de 6 abril de 2017, se resalta).

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que reconoció personería al suscrito) data 03 octubre 2022 y la providencia cuyos recursos se interponen, se dictó el 16 de noviembre del 2023, por tanto, resulta necesario determinar i) que transcurrió el termino de dos años previstos en la norma y ii) la inexistencia de actuación que interrumpa el termino previsto en la norma.

En cuanto a lo primero, del 03 de octubre del 2022 al 16 de noviembre del 2023, solo ha transcurrido un (1) año y (8) ocho días, es decir, no se ha superado dicho termino.

A la anterior contabilización de términos, se le descontaron cinco (5) días, toda vez, que mediante acuerdo **PCSJA23-12089** del 13 septiembre del 2023, los términos fueron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 septiembre 2023. (debido al ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial).

Y frente a la existencia de actuación que interrumpa el término, se puede observar que el 11 septiembre del 2023, el suscrito radicó solicitud de medida cautelar y remisión del oficio de embargo, **actuación que se encuentra sin pronunciamiento por parte de Juzgado.**

En cuanto a la providencia que debe tener el Juzgador en aplicación de la figura estudiada, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ... (STC-236 de 21 de enero del 2019).

Por lo tanto, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Con base en lo anterior y acorde a lo actuado en el proceso, salta a la vista que en la última actuación de fecha 03 octubre 2022, se había reconocido personería para actuar al suscrito y posteriormente a esta providencia, el suscrito el 11 septiembre 2023, radicó memorial con solicitud de medida cautelar y remisión del oficio de embargo, por lo que mal puede entonces el Juzgado entrar a considerar que se declare el desistimiento tácito, sin haberse cumplido el termino que determina la ley, más aún cuando se encuentra pendiente que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar radicada.

III. PETICIONES.

Teniendo en cuenta todo lo relacionado en el presente escrito, específicamente lo enunciado en el numeral 4. **De la interrupción del proceso por desistimiento tácito**, con el debido respeto, solicito Señora Jueza, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha del 19 de octubre del 2023 y notificado en estado del 16 de noviembre del 2023, toda vez que no se configura el termino estipulado en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso y más aún, cuando existe una solicitud sin pronunciamiento por parte del Juzgado.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia del auto de fecha del 28 de septiembre del 2022 y notificado en estado del 03 de octubre del 2022.
- Copia del memorial de la solicitud de medida cautelar radicada el 11 septiembre 2023 y constancia de radicación ante el correo electrónico del Juzgado.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el Correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Del señor Juez,


JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1241

RADICACIÓN: 760013103-001-2014-00443-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Importadora Carbor S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS SAS, quien según poder general aportado funge como apoderado especial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta peticiones solicitando se reconozca como apoderado de la entidad demandante al Doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con CC. 1.032.376.302 y T.P. 298.840 del C.S. de la J. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.032.376.302 y T.P. 298.840 CC. del C.S. de la J, para que actúe en representación del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1680e83fde76196a7e89fedbe638a804107915b9fc09d696ba8db841300e9fef**

Documento generado en 28/09/2022 10:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO RAD:
76001310300120140044300 DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA CARBOR SA NIT:
8903064766 Y OTROS**

Jesus Gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Lun 11/09/2023 10:36

Para:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROCESO DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA CARBOR SA NIT 8903064766 Y OTROS.pdf;

Señores

**JUZGADO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO N° 3 DE CALI
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE CALI (ORIGEN)**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 76001310300120140044300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

DEMANDADO: IMPORTADORA CARBOR SA NIT: 8903064766 Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de manera cordial, solicito a su despacho se sirva decretar y oficiar el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado **CARLOS HERNAN OTALORA OSPINA** en la entidad financiera **BANCO FALABELLA DE COLOMBIA SA**, con sede en la ciudad de Bogotá, para la cual aporporto correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, con la finalidad que se remita el oficio por parte del Juzgado o la oficina de apoyo a la entidad bancaria, de igual manera, que se envíe con copia a mi correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Sírvase Señor(a) Juez, librar el correspondiente oficio al citado establecimiento financiero, ordenando a sus gerentes o a quien correspondiera, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del código de comercio.

Anexo: En (1) PDF, Memorial con solicitud de Medida Cautelar y Remisión de Oficio de embargo.

Cordialmente,



Jesús Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958
Av Calle 19 N° 6 -68 Piso 11 Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO N° 3 DE CALI
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE CALI (ORIGEN)**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 76001310300120140044300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

DEMANDADO: IMPORTADORA CARBOR SA NIT: 8903064766 Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de manera cordial, solicito a su despacho se sirva decretar y oficiar el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado **CARLOS HERNAN OTALORA OSPINA** en la entidad financiera **BANCO FALABELLA DE COLOMBIA SA**, con sede en la ciudad de Bogotá, para la cual aporto correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, con la finalidad que se remita el oficio por parte del Juzgado o la oficina de apoyo a la entidad bancaria, de igual manera, que se envíe con copia a mi correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Sírvase Señor(a) Juez, librar el correspondiente oficio al citado establecimiento financiero, ordenando a sus gerentes o a quien correspondiera, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del código de comercio.

Anexo: En (1) PDF, Memorial con solicitud de Medida Cautelar y Remisión de Oficio de embargo.

Cordialmente,



JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO

C.C: 1.032.376.302 de Bogotá

T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 29 de noviembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 009.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: REMISION LIQUIDACION DEL CREDITO CORREGIDA. EJECUTIVO SINGULAR 2021-00057-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 10:46

📎 1 archivos adjuntos (498 KB)

REMISION LIQUIDACION DEL CREDITO NOVIEMBRE 2023.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Abaco Asesores S.A.S <abacoasesoresger@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 16:36

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION LIQUIDACION DEL CREDITO CORREGIDA. EJECUTIVO SINGULAR 2021-00057-00

--

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.
ABACO ASESORES S.A.S.

San Juan de Pasto, 23 de Noviembre de 2023

Señores

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D**

**REF. CUMPLE REQUERIMIENTO Y APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO
CORREGIDA**
DDTE. PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.
DDO. VIVIANA OROZCO MARTIN Y OTROS.
PROCESO. EJECUTIVO MAYOR CUANTIA No-. 2021-0057

ANDRES MAURICIO DELGADO CORDOBA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.290.919**, y tarjeta profesional No **297.716** del C. S. J., obrando en nombre y representación de la sociedad PANAVIAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A EN REESTRUCTURACIÓN identificada con Nit. 891.201.840-6 domiciliado en la ciudad de Pasto (Nariño), para efectos del poder especial a mí conferido, mediante el presente escrito me permito dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 2439 del 17 de octubre de 2023 publicado en estados del 10 de noviembre de 2023:

Respecto de la aclaración solicitada por el despacho en cuanto al valor incluido por concepto de honorarios, este valor por un error involuntario en la formulación se incluyó en la liquidación del crédito presentada; por lo cual junto con el presente escrito se aporta la liquidación del crédito corregida y con fecha de corte 31 de octubre de 2023. Por lo anterior solicito comedidamente al despacho correr traslado de la liquidación aportada.

Por la confusión e inconvenientes presentados dentro del documento aportado con anterioridad solicito excusas.

Anexos.

1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DESDE EL 12 DICIEMBRE 2017 HASTA EL 31 DE OCTUBRE 2023.

De la Señora Juez,



ANDRÉS MAURICIO DELGADO CORDOBA

C.C. 1.085.290.919

T.P. 297.716 del C.S.J.

Correo electrónico: abacoasesoresger@gmail.com

| LIQUIDACION DE CREDITO | | | | | | | | | | | |
|---|----|------------|---------|-----------------------|------------------------|--------------------------------|---|-------------------------|----------------------|------------------------|--|
| ANDRES DELGADO- ABOGADO | | | | | | | | | | | |
| JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI | | | | | | | | | | | |
| Radicación No. 2021-0057 | | | | | | | | | | | |
| Demandante PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A EN REORGANIZACION | | | | | | | | | NIT. | 891201840 | |
| Demandado VIVIANA OROZCO MARTIN Y OTROS | | | | | | | | | C.C. No | 1144036306 | |
| VALOR CAPITAL | | | | | | | \$ 965.000.000 | | | | |
| PERIODO DE TIEMPO | | | No Días | Res. Súper Financiera | Tasa Interés Corriente | Tasa Interés Corriente Mensual | Valor Interés corriente MENSUAL | Valor interés moratorio | ABONOS | Capital + Intereses | |
| 12/12/2017 | AL | 31/12/2017 | 20 | 1619/17 | 20,77% | 2,596250% | | \$16.702.542 | \$0 | \$981.702.542 | |
| | | | | | | | SUBTOTAL INTERESES MORA. 2017 | | \$16.702.542 | | |
| | | | | | | | SUB TOTAL CAPITAL + INTERESES PERIODO 2017 | | | \$981.702.542 | |
| 1/01/2018 | AL | 31/01/2018 | 31 | 1890/17 | 20,69% | 2,586250% | | \$25.789.223 | \$0 | \$1.007.491.765 | |
| 1/02/2018 | AL | 28/02/2018 | 28 | 0131/18 | 21,01% | 2,626250% | | \$23.653.758 | \$0 | \$1.031.145.523 | |
| 1/03/2018 | AL | 31/03/2018 | 31 | 0259/18 | 20,68% | 2,585000% | | \$25.776.758 | \$0 | \$1.056.922.281 | |
| 1/04/2018 | AL | 30/04/2018 | 30 | 0398/18 | 20,48% | 2,560000% | | \$24.704.000 | \$0 | \$1.081.626.281 | |
| 1/05/2018 | AL | 31/05/2018 | 31 | 0527/18 | 20,44% | 2,555000% | | \$25.477.608 | \$0 | \$1.107.103.890 | |
| 1/06/2018 | AL | 30/06/2018 | 30 | 0687/18 | 20,28% | 2,535000% | | \$24.462.750 | \$0 | \$1.131.566.640 | |
| 1/07/2018 | AL | 31/07/2018 | 31 | 0820/18 | 20,03% | 2,503750% | | \$24.966.560 | \$0 | \$1.156.533.200 | |
| 1/08/2018 | AL | 31/08/2018 | 31 | 0954/18 | 19,94% | 2,492500% | | \$24.854.379 | \$0 | \$1.181.387.579 | |
| 1/09/2018 | AL | 30/09/2018 | 30 | 1112/18 | 19,81% | 2,476250% | | \$23.895.813 | \$0 | \$1.205.283.392 | |
| 1/10/2018 | AL | 31/10/2018 | 31 | 1294/18 | 19,63% | 2,453750% | | \$24.467.977 | \$0 | \$1.229.751.369 | |
| 1/11/2018 | AL | 30/11/2018 | 30 | 1521/18 | 19,49% | 2,436250% | | \$23.509.813 | \$0 | \$1.253.261.181 | |
| 1/12/2018 | AL | 31/12/2018 | 31 | 1708/18 | 19,40% | 2,425000% | | \$24.181.292 | \$0 | \$1.277.442.473 | |
| | | | | | | | SUBTOTAL INTERESES MORA. 2018 | | \$295.739.931 | | |
| | | | | | | | SUB TOTAL CAPITAL + INTERESES PERIODO 2018 | | | \$1.277.442.473 | |
| 1/01/2019 | AL | 31/01/2019 | 31 | 1872/19 | 19,16% | 2,395000% | | \$23.882.142 | \$0 | \$1.301.324.615 | |
| 1/02/2019 | AL | 28/02/2019 | 28 | 111/2019 | 19,70% | 2,462500% | | \$22.178.917 | \$0 | \$1.323.503.531 | |
| 1/03/2019 | AL | 31/03/2019 | 31 | 263/19 | 19,37% | 2,421250% | | \$24.143.898 | \$0 | \$1.347.647.429 | |
| 1/04/2019 | AL | 30/04/2019 | 30 | 0389/19 | 19,32% | 2,415000% | | \$23.304.750 | \$0 | \$1.370.952.179 | |
| 1/05/2019 | AL | 31/05/2019 | 31 | 0574/19 | 19,34% | 2,417500% | | \$24.106.504 | \$0 | \$1.395.058.683 | |
| 1/06/2019 | AL | 30/06/2019 | 30 | 0697/19 | 19,30% | 2,412500% | | \$23.280.625 | \$0 | \$1.418.339.308 | |
| 1/07/2019 | AL | 31/07/2019 | 31 | 0829/19 | 19,28% | 2,410000% | | \$24.031.717 | \$0 | \$1.442.371.025 | |
| 1/08/2019 | AL | 31/08/2019 | 31 | 1018/19 | 19,32% | 2,415000% | | \$24.081.575 | \$0 | \$1.466.452.600 | |
| 1/09/2019 | AL | 30/09/2019 | 30 | 1145/19 | 19,32% | 2,415000% | | \$23.304.750 | \$0 | \$1.489.757.350 | |
| 1/10/2019 | AL | 31/10/2019 | 31 | 1293/19 | 19,10% | 2,387500% | | \$23.807.354 | \$0 | \$1.513.564.704 | |
| 1/11/2019 | AL | 30/11/2019 | 30 | 1474/19 | 19,03% | 2,378750% | | \$22.954.938 | \$0 | \$1.536.519.642 | |
| 1/12/2019 | AL | 31/12/2019 | 31 | 1603/19 | 18,91% | 2,363750% | | \$23.570.527 | \$0 | \$1.560.090.169 | |
| | | | | | | | SUBTOTAL INTERESES MORA. 2019 | | \$282.647.696 | | |
| | | | | | | | SUB TOTAL CAPITAL + INTERESES PERIODO 2019 | | | \$1.560.090.169 | |
| 1/01/2020 | AL | 31/01/2020 | 31 | 1768/19 | 18,77% | 2,346250% | | \$23.396.023 | \$0 | \$1.583.486.192 | |
| 1/02/2020 | AL | 29/02/2020 | 29 | 0094/20 | 19,06% | 2,382500% | | \$22.224.754 | \$0 | \$1.605.710.946 | |
| 1/03/2020 | AL | 31/03/2020 | 31 | 0205/20 | 18,95% | 2,368750% | | \$23.620.385 | \$0 | \$1.629.331.331 | |
| 1/04/2020 | AL | 30/04/2020 | 30 | 0351/20 | 18,69% | 2,336250% | | \$22.544.813 | \$0 | \$1.651.876.144 | |
| 1/05/2020 | AL | 31/05/2020 | 31 | 0437/20 | 18,19% | 2,273750% | | \$22.673.077 | \$0 | \$1.674.549.221 | |
| 1/06/2020 | AL | 30/06/2020 | 30 | 0505/20 | 18,12% | 2,265000% | | \$21.857.250 | \$0 | \$1.696.406.471 | |
| 1/07/2020 | AL | 31/07/2020 | 31 | 0605/20 | 18,12% | 2,265000% | | \$22.585.825 | \$0 | \$1.718.992.296 | |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|----|------------|------------|------------------------|--------|-----------|---|----------------------|-----|------------------------|
| 1/08/2020 | AL | 31/08/2020 | 31 | 0685/20 | 18,29% | 2,286250% | | \$22.797.723 | \$0 | \$1.741.790.019 |
| 1/09/2020 | AL | 30/09/2020 | 30 | 0769/20 | 18,35% | 2,293750% | | \$22.134.688 | \$0 | \$1.763.924.706 |
| 1/10/2020 | AL | 31/10/2020 | 31 | 0869/20 | 18,09% | 2,261250% | | \$22.548.431 | \$0 | \$1.786.473.138 |
| 1/11/2020 | AL | 30/11/2020 | 30 | 0947/20 | 17,84% | 2,230000% | | \$21.519.500 | \$0 | \$1.807.992.638 |
| 1/12/2020 | AL | 31/12/2020 | 31 | 1034/20 | 17,46% | 2,182500% | | \$21.763.163 | \$0 | \$1.829.755.800 |
| | | | | | | | SUBTOTAL INTERESES MORA. 2020 | \$269.665.631 | | |
| | | | | | | | SUB TOTAL CAPITAL + INTERESES PERIODO 2020 | | | \$1.829.755.800 |
| 1/01/2021 | AL | 31/01/2021 | 31 | 1215/20 | 17,32% | 2,165000% | | \$21.588.658 | \$0 | \$1.851.344.458 |
| 1/02/2021 | AL | 28/02/2021 | 28 | 064/21 | 17,54% | 2,192500% | | \$19.747.117 | \$0 | \$1.871.091.575 |
| 1/03/2021 | AL | 31/03/2021 | 31 | 0161/21 | 17,41% | 2,176250% | | \$21.700.840 | \$0 | \$1.892.792.415 |
| 1/04/2021 | AL | 30/04/2021 | 30 | 0305/21 | 17,31% | 2,163750% | | \$20.880.188 | \$0 | \$1.913.672.602 |
| 1/05/2021 | AL | 31/05/2021 | 31 | 0407/21 | 17,22% | 2,152500% | | \$21.464.013 | \$0 | \$1.935.136.615 |
| 1/06/2021 | AL | 30/06/2021 | 30 | 0509/21 | 17,21% | 2,151250% | | \$20.759.563 | \$0 | \$1.955.896.177 |
| 1/07/2021 | AL | 31/07/2021 | 31 | 0801/21 | 17,18% | 2,147500% | | \$21.414.154 | \$0 | \$1.977.310.331 |
| 1/08/2021 | AL | 31/08/2021 | 31 | 0804/21 | 17,24% | 2,155000% | | \$21.488.942 | \$0 | \$1.998.799.273 |
| 1/09/2021 | AL | 30/09/2021 | 30 | 0931/21 | 17,19% | 2,148750% | | \$20.735.438 | \$0 | \$2.019.534.710 |
| 1/11/2021 | AL | 30/11/2021 | 30 | 1259/21 | 17,27% | 2,158750% | | \$20.831.938 | \$0 | \$2.040.366.648 |
| 1/12/2021 | AL | 31/12/2021 | 31 | 1405/21 | 17,46% | 2,182500% | | \$21.763.163 | \$0 | \$2.062.129.810 |
| | | | | | | | SUBTOTAL INTERESES MORA. 2021 | \$232.374.010 | | |
| | | | | | | | SUB TOTAL CAPITAL + INTERESES PERIODO 2021 | | | \$2.062.129.810 |
| 1/01/2022 | AL | 31/01/2022 | 31 | 1597/21 | 17,66% | 2,207500% | | \$22.012.454 | \$0 | \$2.084.142.265 |
| 1/02/2022 | AL | 28/02/2022 | 28 | 0143/22 | 18,30% | 2,287500% | | \$20.602.750 | \$0 | \$2.104.745.015 |
| 1/03/2022 | AL | 31/03/2022 | 31 | 0256/22 | 18,47% | 2,308750% | | \$23.022.085 | \$0 | \$2.127.767.100 |
| 1/04/2022 | AL | 30/04/2022 | 30 | 0382/22 | 19,05% | 2,381250% | | \$22.979.063 | \$0 | \$2.150.746.163 |
| 1/05/2022 | AL | 31/05/2022 | 31 | 0498/22 | 19,71% | 2,463750% | | \$24.567.694 | \$0 | \$2.175.313.856 |
| 1/06/2022 | AL | 30/06/2022 | 30 | 0617/22 | 20,40% | 2,550000% | | \$24.607.500 | \$0 | \$2.199.921.356 |
| 1/07/2022 | AL | 31/07/2022 | 31 | 0801/22 | 21,28% | 2,660000% | | \$26.524.633 | \$0 | \$2.226.445.990 |
| 1/08/2022 | AL | 31/08/2022 | 31 | 0973/22 | 22,21% | 2,776250% | | \$27.683.840 | \$0 | \$2.254.129.829 |
| 1/09/2022 | AL | 30/09/2022 | 30 | 1126/22 | 23,50% | 2,937500% | | \$28.346.875 | \$0 | \$2.282.476.704 |
| 1/10/2022 | AL | 31/10/2022 | 31 | 1327/22 | 24,61% | 3,076250% | | \$30.675.340 | \$0 | \$2.313.152.044 |
| 1/11/2022 | AL | 30/11/2022 | 30 | 1537/22 | 25,78% | 3,222500% | | \$31.097.125 | \$0 | \$2.344.249.169 |
| 1/12/2022 | AL | 31/12/2022 | 31 | 1715/22 | 27,64% | 3,455000% | | \$34.452.108 | \$0 | \$2.378.701.277 |
| | | | | | | | SUBTOTAL INTERESES MORA. 2022 | \$316.571.467 | | |
| | | | | | | | SUB TOTAL CAPITAL + INTERESES PERIODO 2022 | | | \$2.378.701.277 |
| 1/01/2023 | AL | 31/01/2023 | 31 | 1968/22 | 28,84% | 3,605000% | | \$35.947.858 | \$0 | \$2.414.649.135 |
| 1/02/2023 | AL | 28/02/2023 | 28 | 0100/23 | 30,18% | 3,772500% | | \$33.977.650 | \$0 | \$2.448.626.785 |
| 1/03/2023 | AL | 31/03/2023 | 31 | 0236/23 | 30,84% | 3,855000% | | \$38.440.775 | \$0 | \$2.487.067.560 |
| 1/04/2023 | AL | 30/04/2023 | 30 | 0472/23 | 31,39% | 3,923750% | | \$37.864.188 | \$0 | \$2.524.931.748 |
| 1/05/2023 | AL | 31/05/2023 | 31 | 0606/23 | 30,27% | 3,783750% | | \$37.730.294 | \$0 | \$2.562.662.042 |
| 1/06/2023 | AL | 30/06/2023 | 30 | 0766/23 | 29,76% | 3,720000% | | \$35.898.000 | \$0 | \$2.598.560.042 |
| 1/07/2023 | AL | 31/07/2023 | 31 | 0945/23 | 29,36% | 3,670000% | | \$36.596.017 | \$0 | \$2.635.156.058 |
| 1/08/2023 | AL | 31/08/2023 | 31 | 1090/23 | 28,75% | 3,593750% | | \$35.835.677 | \$0 | \$2.670.991.735 |
| 1/09/2023 | AL | 30/09/2023 | 30 | 1328/23 | 28,03% | 3,503750% | | \$33.811.188 | \$0 | \$2.704.802.923 |
| 1/10/2023 | AL | 31/10/2023 | 31 | 1520/23 | 26,53% | 3,316250% | | \$33.068.540 | \$0 | \$2.737.871.463 |
| | | | | | | | SUBTOTAL INTERESES MORA. 2023 | \$359.170.185 | | |
| | | | | | | | SUB TOTAL CAPITAL + INTERESES PERIODO 2023 | | | \$2.737.871.463 |
| Total No dias | | | 181 | Total intereses | | | | \$ | | |
| | | | | | | | | 1.772.871.463 | | |



| RESUMEN GENERAL DEL CREDITO | |
|---|------------------------|
| VALOR CAPITAL | \$965.000.000 |
| MAS COSTAS PROCESALES | \$1.755.606 |
| MAS INTERESES CORRIENTES | \$0 |
| MAS INTERESES MORATORIOS | \$1.772.871.463 |
| MAS 20% DE SANCION | \$0 |
| TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA | \$2.737.871.463 |
| HONORARIOS 15% | \$0 |
| MENOS ABONOS | \$0 |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO | \$2.739.627.069 |
| DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEICENTOS VEINTI SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. | |

abacoasesoresger@gmail.com



Cra. 28A # 17-15 Ofic.: 501
Edificio Punto Antonella



(032) 731 31 39



+(57) 301 760 42 78



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 29 de noviembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 76.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: ESCRITO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

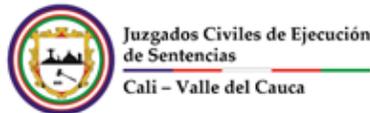
Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 10:13

 6 archivos adjuntos (5 MB)

ESCRITO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - PROCESO 2002-00595.pdf; PODER M EUGENIA OCAMPO - AUTENTICADO.pdf; PODER ZAMIRA ZIBARA - AUTENTICADO.pdf; CONAVI - ALIVIO M.E OCAMPO.pdf; COMUNICADO BANCOLOMBIA 16 Mayo 2008.pdf; COMUNICADO 13 de febrero 2021.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 11:56

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO EN UVR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS CIA S. EN C. Y OTROS

RADICADO: 76001-3103-002-2002-00595-00

Buenos días,

Respetuosamente remito escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación junto a sus anexos para el debido trámite.

Favor acusar recibo.

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO

C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)

TP N° 25.710 del C S de la J

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO EN UVR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS CIA S. EN C.
Y OTROS
RADICADO: 76001-3103-002-2002-00595-00

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la CC. 16.445.149, y portador de la tarjeta profesional 25.710 del CS de la J, obrando de conformidad con el poder que me han otorgado las señoras **MARIA EUGENIA OCAMPO** y **ZAMIRA ZIBARA OCAMPO** previo reconocimiento de personería para actuar, con el debido y acostumbrado respeto interpongo dentro del termino legal para ello **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO N°2544 NOTIFICADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, mediante el cual el despacho decreto llevar el remate del inmueble que garantiza con hipoteca la obligación que en este asunto se cobra.

Señora Juez, una serie de actuaciones ilegales no pueden surtir pleno efecto y menos cuando existe prueba de ello en el expediente, razón por la cual nuestro legislador en el Código General del Proceso estableció el artículo 132 el cual denomino "Control de Legalidad", norma que es totalmente concordante con el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, el debido proceso, eliminando mediante sentencia de constitucionalidad proferida por el Dr. José Gregorio Hernández la taxatividad que en su momento tenía el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad, el despacho a su digno cargo ha de tener en cuenta que una cosa es la obligación de deber contenida en la base del recaudo la cual se encuentra totalmente delimitada en la demanda en el hecho N° 2 que a la letra dice "**SEGUNDO: OBLIGACIÓN:** El(los) deudor(es) MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO, ZAMIRA ZIBARA OCAMPO E INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS Y CIA S EN C SOCIEDAD CIVIL, suscribieron pagaré N°15445, el día 25 DE ABRIL 1995 a favor de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS donde se obligaron solidariamente a pagar, en la ciudad de Cali, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES pesos m/l (\$75.000.000). al momento del desembolso ese valor equivalía a DIEZ MILLONES NOVECIENTAS ONCE unidades con OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Diezmilésimas de unidades de poder adquisitivo constante Upac (10911,8684 UPAC), pero después de la ley 546

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

del 23 de diciembre de 1999, donde se reemplazo el UPAC por UNIDADES DE VALOR REAL, UVR, las equivalencias se harán de acuerdo con esta nueva unidad.”

En este orden de ideas señora Juez, la obligación relacionada en el pagare N° 15445 corresponde al documento expedido por CONAVI el 9 de septiembre de 2002 en donde sin equivocación alguna deducimos que dicha obligación fue objeto de aplicación de la ley 546 de 1999, es decir, se le aplico el alivio por valor de \$35.039.263,16 pesos, obteniendo un saldo de capital al 31 de diciembre de 1999 de \$134.992.973,73 pesos, de tal manera que, la entidad CONAVI claramente tenía conocimiento de que la obligación otorgada por la señora MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO a titulo personal y como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS Y CIA S EN C SOCIEDAD CIVIL y la señora ZAMIRA ZIBARA OCAMPO era una obligación de vivienda, su naturaleza era y es vivienda y se encuentra sujeta a la aplicación de la repetida citada ley 546 de 1999.

En este orden de ideas señora Juez, al hacer el respectivo control de legalidad, sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la orden de apremio, ya que, la obligación nunca fue reestructurada en los términos de la ley de vivienda, razón por la cual se desconoce el debido proceso.

El evento de no ser declarada la nulidad por violación al debido proceso manifiesto que apelo.

Solicito al despacho se sirva tener como prueba los anexos siguientes:

1. Aplicación ley 546 de 1999 (Alivio).
2. Comunicado Bancolombia 16 de mayo de 2008.
3. Comunicado Bancolombia 13 de febrero de 2021.
4. Poder para representación ZAMIRA ZIBARA OCAMPO
5. Poder para representación MARIA EUGENIA OCAMPO

De la señora Juez, atentamente;



DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)
TP N° 25.710 del C S de la J

Doctor(a)

Ciudad

Apreciado(a) doctor(a)

Titular MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO
 Cédula o Nit. 31.105.528
 Obligación Nro. 3000-320015445
 Fecha presentación de la demanda 15 de septiembre de 2002
 Valor UVR 127,7852
 Tasa pactada en el pagaré 16,00%
 Tasa máxima remuneratoria 13,92% a partir del 3 de septiembre de 2000
 Tasa de mora 20,88%
 Tasa máxima 30,25%

Pe

| Liquidación de la obligación a 31 de diciembre de 1999 (Redenominación) | | | |
|---|-----------------------|------------------------------|---------------------------|
| | Valor en pesos | Vr. UPAC \$16,611.85 UPAC | Vr. UVR \$103.3236 UVR |
| Capital | 154.626.548,59 | 9.308,2076 | 1.496.526,9173 |
| Intereses Corrientes | 8.609.043,09 | | |
| Intereses por mora | 77.906,71 | | |
| Seguros | 457.274,00 | | |
| Total | 163.770.772,39 | | |

1

| VALOR ALIVIO | | |
|--|----------------------|---------------------|
| | Valor en pesos | Valor en UVR |
| Valor alivio a 31-dic-1999 | 35.039.263,16 | 339.121,5865 |
| Vr. reajuste 31-dic-1999 a 13-jun-2000 | 5.118.024,72 | |
| Valor real aplicado a 13-jun-2000 | 40.157.287,88 | 362.588,7832 |

2

| Relación de pagos o abonos | Fecha | Valor |
|----------------------------|--------------------|---------------|
| Detalle de 1er pago | 04 de jul. de 2000 | 2.431.853,00 |
| Detalle del 2o pago | 21 de sep. de 2000 | 2.500.000,00 |
| Detalle del 3er pago | 03 de nov. de 2000 | 2.337.039,00 |
| Detalle del 4o pago | 22 de dic. de 2000 | 2.353.464,00 |
| Detalle del 5o pago | 03 de feb. de 2001 | 2.386.914,00 |
| Detalle del 6o pago | 11 de abr. de 2001 | 2.485.262,00 |
| Detalle del 7o pago | 05 de jul. de 2001 | 12.680.795,00 |
| Detalle del 8o pago | 31 de ago. de 2001 | 2.631.241,00 |
| Detalle del 9o pago | 05 de abr. de 2002 | 7.989.842,00 |
| Detalle del 10o pago | 24 de may. de 2002 | 10.300.000,00 |

3

| Saldo antes de la aplicación del alivio el 13-jun-2000 | | |
|--|-----------------------|------------------------------|
| | Valor en pesos | Vr. UVR \$110,7516000 UVR |
| Capital | 165.742.750,53 | 1.496.526,9173 |
| Intereses corrientes | 20.320.158,13 | |
| Intereses por mora | 77.906,71 | |
| Seguros | 457.274,00 | |
| Total | 186.598.089,38 | |

4

| Aplicación del alivio el 13-jun-2000 | | |
|--------------------------------------|----------------------|------------------------------|
| | Valor en pesos | Vr. UVR \$110,7516000 UVR |
| Capital | 30.749.776,80 | 277.646,3437 |
| Intereses corrientes | 9.407.511,08 | |
| Intereses por mora | 0,00 | |
| Seguros | 0,00 | |
| Total | 40.157.287,88 | |

5

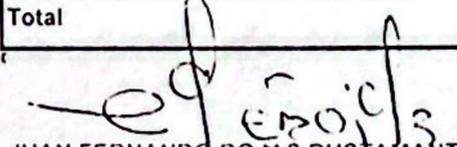
| Saldo después de la aplicación del alivio el 13-jun-2000 | | |
|--|-----------------------|------------------------------|
| | Valor en pesos | Vr. UVR \$110,7516000 UVR |
| Capital | 134.002.973,73 | 1.210.000,6730 |
| Intereses corrientes | 10.012.647,08 | |
| Intereses por mora | 0,00 | |
| Seguros | 457.274,00 | |
| Total | 146.362.894,79 | |

6

| Liquidación de la obligación el 16-sep-2002 | | |
|---|-----------------------|------------------------------|
| | Valor en pesos | Vr. UVR \$127,7852000 UVR |
| Capital | 154.878.717,41 | 1.212.023,9074 |
| Intereses corrientes | 6.305.408,17 | |
| Intereses por mora | 0,00 | |
| Seguros | 421.226,00 | |
| Valor reestructurado el 20-sep-2000 | 2.394.347,00 | |
| Total | 163.999.698,58 | |

7

18881214


 JUAN FERNANDO ROJAS BUSTAMANTE
 Aux. Departamento De Cobranzas

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D.

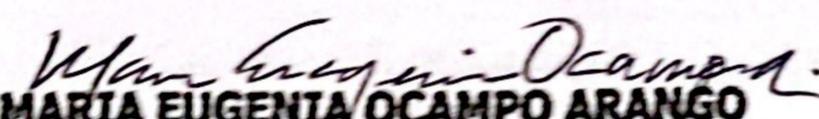
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO EN UVR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS CIA S. EN C. Y
OTROS
RADICADO: 76001-3103-002-2002-00595-00

En mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, otorgo poder especial amplio y suficiente al señor doctor **Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la CC. 16.445.149, y portador de la tarjeta profesional 25.710 del CS de la J, para que me represente dentro del asunto que nos ocupa.

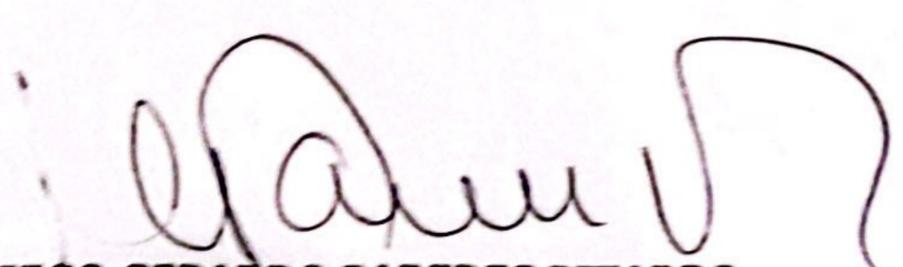
Mi apoderado se encuentra facultado para solicitar sustituir y reasumir el presente poder, solicitar el respectivo control de legalidad, solicitar sentencia anticipada, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder en defensa de mis intereses y en tal manera notificarse de todas las providencias que se hayan dictado, recurrirlas, apelarlas, proponer tachas de falsedad, nulidades, y en general para hacer todo aquello que conforme a la ley sea útil a mis intereses.

Sírvase señora Juez, reconocer personería al Dr. Diego Gerardo Paredes Pizarro.

De la señora Juez, atentamente;


MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO
CC. 31.185.528

Acepto;


DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)
TP N° 25.710 del C S de la J

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 - CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 25936

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría trece (13) del Círculo de Cali, compareció: MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0031185528 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Eugenia Ocampo



7f6d7824ac

21/11/2023 11:16:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .

Lucia Bellini A.



LUCIA BELLINI AYALA

Notaria (13) del Círculo de Cali , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7f6d7824ac, 21/11/2023 11:16:34



DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO EN UVR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS CIA S. EN C.
Y OTROS
RADICADO: 76001-3103-002-2002-00595-00

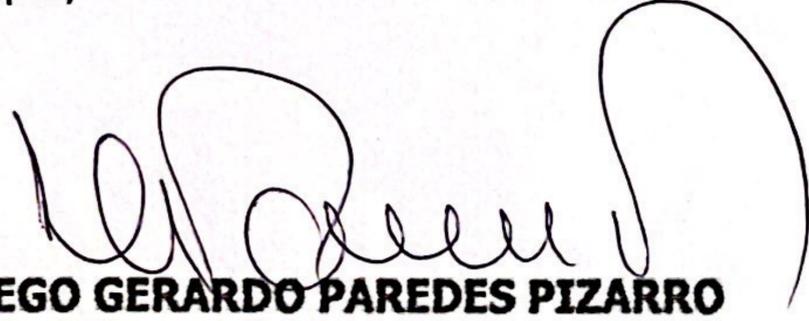
En mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, otorgo poder especial amplio y suficiente al señor doctor **Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la CC. 16.445.149, y portador de la tarjeta profesional 25.710 del CS de la J, para que me represente dentro del asunto que nos ocupa.

Mi apoderado se encuentra facultado para solicitar sustituir y reasumir el presente poder, solicitar el respectivo control de legalidad, solicitar sentencia anticipada, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder en defensa de mis intereses y en tal manera notificarse de todas las providencias que se hayan dictado, recurrirlas, apelarlas, proponer tachas de falsedad, nulidades, y en general para hacer todo aquello que conforme a la ley sea útil a mis intereses.

Sírvase señora Juez, reconocer personería al Dr. Diego Gerardo Paredes Pizarro.
De la señora Juez, atentamente;


ZAMIRA ZIBARA OCAMPO
CC. 66.959.886

Acepto;


DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)
TP N° 25,710 del C S de la J

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 - CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA



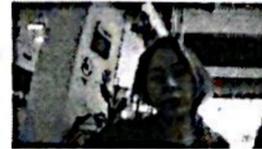
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 25935

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría trece (13) del Círculo de Cali, compareció: ZAMIRA ZIBARA OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0066959686 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

ZAMIRA ZIBARA OCAMPO



c8f3ed8596

21/11/2023 11:14:50

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



Lucia Bellini A.

LUCIA BELLINI AYALA

Notaria (13) del Círculo de Cali , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: c8f3ed8596, 21/11/2023 11:16:33





Medellín, 13 de febrero de 2021

Señora
Maria Eugenia Ocampo Arango
sary0822@hotmail.com

Es un gusto saludarla,

En atención a su requerimiento formulado a través de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante radicado 2020281905-001, con relación a la obligación crédito hipotecario número 30990015445 que actualmente tiene con nosotros.

En atención a su solicitud, damos respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:
1. Accediendo a su solicitud, adjuntamos a este escrito el pagaré de la obligación crédito hipotecario número 30990015445 a su cargo.

Es preciso indicarle que, el pagaré original reposa en el expediente del proceso ejecutivo adelantado en su contra.

2. Atendiendo a su petición, adjuntamos a este escrito un documento donde se detalla el alivio aplicado al crédito hipotecario en mención por el cambio de la red denominación de UPAC a UVR.

3. A la fecha 22 de enero de 2021 la obligación hipotecaria en referencia presenta 6779 días de mora. Ahora bien, le reiteramos de la manera más respetuosa que no se aplicó a la obligación crédito hipotecario a su cargo, debido a que la misma no se hace efectiva de manera automática, pues para poder proceder con su aplicación, era necesario que se acercara a la entidad bancaria con la autorización del deudor, lo cual no realizó en su momento.

4. Conforme con lo anteriormente expuesto le indicamos que no es posible acceder a su petición de reestructurar la obligación crédito hipotecario número 30990015445 que actualmente tiene con nosotros.

Esperamos en los anteriores términos haber dado total claridad a la inquietud planteada y aprovechamos esta oportunidad para recordar que nuestra organización siempre estará dispuesta a brindar acompañamiento en la gestión financiera de nuestros clientes, en aras de generar lazos de confianza que perduren en el tiempo.

Finalmente, es importante señalar que BANCOLOMBIA S.A. está interesada en escuchar y atender todas las solicitudes de sus clientes, por tal motivo reiteramos nuestro interés en resolver las inquietudes que pueda existir respecto a sus obligaciones

Bancolombia



financieras. Ante cualquier requerimiento adicional o duda puede comunicarse con ALIANZA SGP S.A.S. - empresa aliada del Grupo Bancolombia- a la LÍNEA NACIONAL: 018000936666.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto. En Bancolombia estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

Equipo Bancolombia

Copia: Superintendencia Financiera de Colombia
Radicado - 8010053629

VIGILADO por el Superintendente de Bancos y Seguros de Colombia

Santiago de Cali, 16 de mayo del 2008

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

REF **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RAD 2002595 - Ma. Eugenia Ocampo

Dando respuesta al auto interlocutorio 377, en el cual nos solicitan se informe y se aporte prueba de la reestructuración del crédito obrante en el proceso de la referencia, nos permitimos informarles:

Conforme a la circular 085 del año 2000, de la Super Bancarías, hoy Super financiera, la cual en cumplimiento de lo ordenado por la ley 546 de 1999, imparte a las Entidades financieras por ella vigiladas, las instrucciones a seguir para las reestructuraciones de los créditos la cual en su Numeral 13 indica:

13. CONDICIONES OBJETIVAS PARA SOLICITAR REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA

*La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como el "negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor".
Siguiendo el espíritu de la Ley de Vivienda*

En el caso concreto, de la obligación No 15445, se aplicó la resolución 14 del Banco de la república, la cual establece que la tasa de interés a aplicar sería del 13.92% efectivo anual, esto a partir de septiembre del año 2000. por lo cual este crédito nace el 25/04/95 con una tasa del 19% efectiva anual y en el año 2000, dando cumplimiento a la orden impartida por el banco de la república en conformidad a la ley 546 de 1999, se modifica la condición pactada con el deudor (tasa) bajándola del 19% al 13.92% efectiva anual.

Posterior a esto no hemos recibido ninguna comunicación por parte de la deudora, solicitando la reestructuración de su obligación, pues salvo que la ley lo ordene no podemos modificar unilateralmente las condiciones del crédito, tal como lo expresa la ley de vivienda (546 de 1999 art 20).

ART 20 - (APARTE) Los deudores podrán solicitar a los establecimientos de créditos acreedores, durante los primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos.

310

lo anterior totalmente avalado por la sentencia C 955 /00 de la H. Corte constitucional, lo cual fue incorporado en la circular externa No 085 del 2000 de la super financiera art 13 (aparte art 13)- De otra parte y de conformidad con la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-955/00, la reestructuración del crédito solicitada dentro de los dos primeros meses de cada año, si se dan las condiciones objetivas para ello, deberá ser aceptada y efectuada por la institución financiera.

Por lo anterior nos permitimos indicarle cuales son las condiciones objetivas a la que se refiere la anterior circular y con las que debe cumplir la cliente para que el Banco pueda aceptar la reestructuración de la obligación.

(Circular E 085 del 2000) Para tal efecto, este Despacho considera que para solicitar la reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificarse la totalidad de los siguientes supuestos:

- 1. Acreditar capacidad de pago por parte del deudor, de manera que la primera cuota después de la reestructuración en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000.*
- 2. Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble o el ochenta por ciento (80%) tratándose de vivienda de interés social. El valor del inmueble se establecerá mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.*
- 3. Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30) años, contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.*
- 4. Que el reporte de endeudamiento con el sector financiero permita concluir que el deudor está en capacidad de cumplir con la obligación hipotecaria de vivienda.*
- 5. Que no existan embargos sobre la garantía a la fecha de solicitud de la reestructuración.*
- 6. Que el deudor no se encuentre incurso en un trámite concursal.*
- 7. Que la solicitud de reestructuración del crédito sea firmada por todos los obligados, así como los documentos a través de los cuales se instrumente la misma.*

Quedamos a la espera de la solicitud formal que realice la Señora Ocampo para la reestructuración de su obligación

Cordialmente



MARIA FERNANDA DURAN CARDONA
Representante legal Judicial